



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

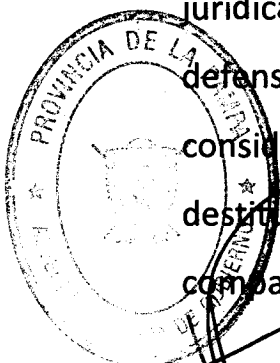
Señor Ministro de Seguridad:

Atento a la materia traída para la consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mí cargo, que consiste en el ejercicio del control de legalidad respecto del proyecto de decreto tendiente a efectivizar la destitución con carácter de "Separación de Retiro" del Comisario Mayor (R) Antonio Oscar YORIO, obrante a fs. 439/439 vta. de las presentes actuaciones, es dable destacar que no existen observaciones legales que formular.-

No obstante lo expuesto, se entiende pertinente señalar que sí se han advertido errores materiales que conviene subsanar, por ello y tal como fuera expuesto oportunamente por la Asesora Letrada Delegada con asiento en el por entonces Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, previo a perfeccionar el acto bajo análisis se recomienda atender y en su caso subsanar, la serie de observaciones efectuadas.-

A éste último respecto, resulta oportuno mencionar, a su vez, que también sería aconsejable introducir en el Artículo 1º, de la parte dispositiva, del Proyecto de Decreto bajo análisis, la previsión normativa incorporada a los Artículos N° 47, Inciso D) y 48 del Decreto N° 978/81.-

Asimismo y a tenor de la envergadura del tema convocante estimo adecuado señalar que si bien las intervenciones técnico-jurídicas que me han precedido dieron respuesta, suficiente, a los argumentos defensivos intentados por el Sr. Antonio Oscar YORIO, existen algunas otras consideraciones adicionales que podrían reforzar las motivaciones que fundaron la destitución con carácter de separación de retiro del encartado, de allí que se compartan las mismas a través del presente dictamen.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

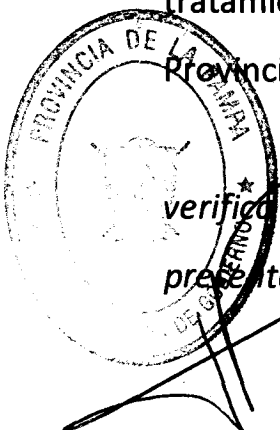
DICTAMEN ALG N°: **225/16**

En tal sentido, y como primera acotación, debo puntualizar, de modo insoslayable, que la conducta reprochada administrativamente mereció, previamente, el pronunciamiento condenatorio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Pampa - *condena penal que se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada*-, por considerar al Sr. Antonio Oscar YORIO coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas - *nueve (9) hechos*-, de los cuales dos (2) casos se encuentran doblemente agravados por duración de más de un mes y aplicación de tormentos psíquicos y/o físicos, agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos; imputación penal que importó la calificación de delitos de lesa humanidad.-

La gravedad de los hechos protagonizados por el sumariado y los efectos nocivos que tanto particular como generalmente contribuyó a provocar en nuestra sociedad exigen de parte de las diferentes Instituciones de la Democracia el más estricto escrutinio, comprometiendo, consecuentemente, la aguda intervención del suscribiente.-

En ese orden de ideas, pues, encuentro pertinente comenzar el trabajo intelectual encomendado transcribiendo, amén de pecar de redundante, una serie de argumentos esgrimidos, en los autos de tratamiento, por el Titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas Provincial, toda vez que los mismos resultan edificantes y a la vez esclarecedores.-

En razón de lo anticipado, léase: "...*Que no se verifica en autos la doble persecución alegada, toda vez que el inicio de las presentes tiene su origen en la condena penal a través de la sentencia 8/10, dictada*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

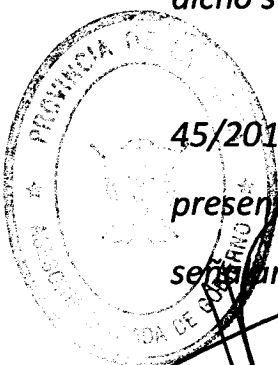
en autos caratulados "IRIART, Fabio Carlos – GREPPI, Néstor Omar – CONSTANTINO, Roberto Esteban – REINHART, Carlos Alberto – YORIO, Oscar – RETA, Athos - MARENCHINO, Hugo Roberto s/ Inf. Art. 144 bis, inc. 1º y último párr. Ley 14616, en fción. Art. 142 inc. 1º - Ley 20642 del C.P.", que ACTUALMENTE SE ENCUENTRA FIRME, y no en los hechos imputados en dicha sentencia, acaecidos durante la última dictadura militar.-

Que la condena penal firme se constituye en una causal específica para la apertura de un procedimiento sumarial.-

Que la decisión judicial condenatoria constituye un hecho autónomo dentro de las causales de sanción de los agentes públicos, y en este caso particular, dentro del régimen policial, y por ende no se identifica con los sucesos que originaron el procedimiento penal, sino con la condena que juzga esos hechos, en este caso la condena por delitos de lesa humanidad.-

Que en consecuencia, la alegada doble persecución, carece de sustento, toda vez que en las presentes actuaciones sumariales no se imputan los hechos que se imputaran en el sumario policial instruido en el marco del Decreto Provincial N° 99/83, sino la condena penal privativa de libertad, que data del año 2010, lógicamente inexistente a la época de dicho sumario..."-

"...Que esta Fiscalía mediante Resolución N° 45/2015, en el Expte. N° 3014/12 s/ Sumario ATHOS RETA, caso similar a las presentes actuaciones sostuvo: "...Que respecto al encuadre legal de autos, cabe señalar que el inciso 6) del artículo 63 de la NJF N° 1034, prevé como causales de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

exoneración haber sido condenado como autor, cómplice o encubridor de alguno de los delitos mencionados en el artículo 51 de esta ley...".-

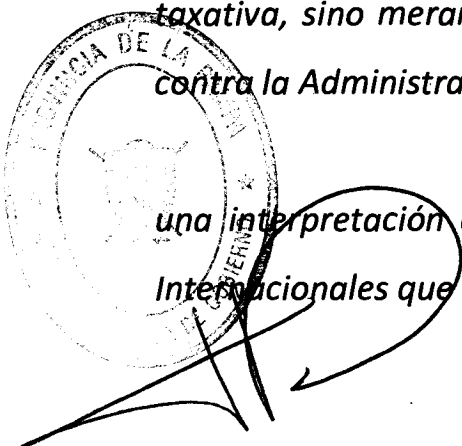
Que los delitos incluidos en el artículo 51 son: delitos de hurto, robo, extorsión, estafa o defraudación, cohecho, malversación dolosa, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, contrabando y delitos contra la honestidad.-

Que si bien el supuesto bajo análisis –condena privativa de libertad- se encuentra tipificado como causal de “destitución con carácter de cesantía”, en el artículo 62 inciso 12) de la NJF N° 1034, dado la gravedad implicada en las condenas por delitos de lesa humanidad, es opinión de esta FIA que debe procederse conforme lo previsto en el artículo 63 incisos 6 y 7 de la NJF N° 1034.-

Que ello en el entendimiento que si la condena por delitos contra la Administración Pública y contra la honestidad (hoy Integridad Sexual), en que los damnificados son por un lado la administración estatal y por otro víctimas concretas e individualizadas, generan la exoneración del agente policial, más aún debe generarla, la condena por delitos de lesa humanidad, en los que las víctimas son la humanidad en su conjunto.-

Que interpretamos que la enumeración no es taxativa, sino meramente enumerativa, indicativa de la descripción de los delitos contra la Administración Pública y contra la dignidad humana.-

Que ello es así toda vez que debe realizarse una interpretación de las causales de exoneración a la luz de las Convenciones Internacionales que nuestro país ha suscripto.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

Que así, resultaría irrazonable, que quien comete el delito de exacción ilegal, sea merecedor de exoneración, y que quien atenta contra la humanidad, privando de la libertad y torturando, sea de acuerdo al marco legal policial, simplemente acreedor de la sanción segregativa de cesantía.-

Que en este sentido la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile sostuvo La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, El Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.-

Que el mencionado Tribunal ha ido más allá, señalando que el control de convencionalidad debe ejercerse incluso de oficio. En el "Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú", sostuvo que "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex oficio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

Que asimismo se encuentra configurada la infracción al inciso 7) del mismo artículo que prevé como causal de sanción de destitución con carácter de exoneración o separación de retiro: "todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o la dignidad del funcionario".-

Que ello así toda vez que "Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados, por el delito, sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa (Albornoz, Roberto, De Cándido Luís, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ Recurso de Casación – Sentencia – CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 8/11/2012).-

Que a mayor abundamiento cabe recordar que El Estado de Derecho debe servir para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos por cuanto, si el resto del derecho no sirve para preservar los contenidos de esa declaración, no es útil al ser humano y queda reducido a un mero ejercicio de poder al servicio de los sectores hegemónicos, o sea que, deslegitimando a todo el derecho como mero ejercicio del poder, se legitima cualquier violencia que se le oponga. Es en función de este deber, que las graves violaciones a los derechos humanos elementales como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en virtud de una política



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

dispuesta por el propio Estado, no pueden quedar impunes por el mero transcurso del tiempo, manteniéndose inexpugnable el deber de reparación hacia las víctimas. Un estado de derecho deja de ser democrático no sólo si viola los derechos más fundamentales de una parte de su población, sino también cuando no garantiza la reparación de esas violaciones. Es por eso que el derecho penal de un Estado social y democrático de derecho no puede legitimar, en estos casos, el paso del tiempo como causal de extinción de la persecución penal. (C. 2/94, R. 252, T. III, F. 200. Voto preopinante del Dr. Ferro con adhesión del Dr. Tazza. Con cita a CIDDDH caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", "Barrios Altos...", "Bulacio vs. Argentina...", "Almonacid Arellano y otros.-

Que la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en marzo de 2001 sostuvo: "41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las llamadas auto-amnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia).-

Que no cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).-

Que en el orden interno nuestro Máximo Tribunal ha sostenido in re "Mazzeo, Julio Lilo", Fallos: 330:3248 que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in ídem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche.-

Que en el precedente "Mazzeo" se señaló que más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in ídem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso" (C.S.J.N., Fallos: 330:3248)...".-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

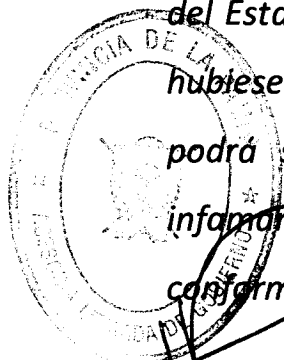
DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

Luego de reconstruir parte del desarrollo argumental expuesto oportunamente por el Titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas Provincial encuentro conveniente apuntar, a modo de complemento, que la normativa que rige el accionar de la policía provincial y por la cual, por tanto, se está juzgando administrativamente al Sr. YORIO, guarda íntima coincidencia con el común de las legislaciones que regulan a lo largo y ancho del territorio nacional el accionar de las fuerzas de seguridad; siendo muestra de ello los ejemplos que a continuación se discriminan:

1.-) *LEY DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE CHUBUT – LEY XIX N° 8.-*

“...Artículo 62.- Reciben el nombre de DESTITUCIÓN, las sanciones disciplinarias expulsivas, que importan la separación del causante de la Institución Policial, con la pérdida del estado Policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del artículo 63 de esta Ley.-

Artículo 63.- La destitución, sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía y, conforme a la gravedad de la falta, podrá adoptar una de las denominaciones siguientes:... ..b) EXONERACIÓN: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración sólo podrá ser decretada cuando mediare condena Judicial por delitos graves o infamantes. Los derecho-habientes conservarán el derecho a la pensión Policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales...”.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

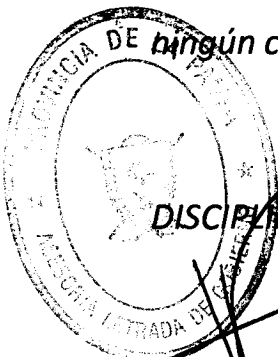
DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

2.-) REGLAMENTO DEL REGIMEN
DISCIPLINARIO POLICIAL Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES – Dto. N° 3.140/84.-

“...Artículo N° 54: Reciben el nombre de
DESTITUCION, las sanciones disciplinarias Expulsivas, que importen la separación
del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del estado policial, y los
derechos que le son inherentes, como reza el artículo siguiente.-

Artículo N° 55: La destitución solo
puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a solicitud de la
Jefatura de Policía, y conforme a la gravedad de la falta podrá afectar una de las
siguientes denominaciones:... ..b) EXONERACION: b.1. Importa la separación
definitiva e irrevocable para el castigado, de la Institución con pérdida del estado
policial y todos los derechos que le son inherentes incluso el de retiro. Siendo la
pena más grave solo se aplicará cuando mediare condena Judicial con sentencia
firme por delitos graves o infamantes. Los derecho habientes, conservarán el
derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones
Policiales (L. R. P. P.). b.2. El exonerado no puede solicitar su reincorporación en
ningún caso. No se dará curso a pedido alguno en ese sentido...”.-

3.-) REGLAMENTO DEL REGIMEN
DISCIPLINARIO POLICIAL DE LA PROVINCIA DE CHACO – Dto. N° 463/58.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: **225/16**

"...Artículo N° 148: Reciben esta denominación las sanciones expulsivas que importan la separación del castigado de la Institución policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.-

Artículo N° 149: La destitución, en cualquiera de sus formas sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia previo sumario administrativo por conocimiento directo o a solicitud de la Jefatura de Policía y con dictamen de la Asesoría General; en estos casos deberá garantizarse el más amplio derecho de defensa.-

Artículo N° 150: La Destitución puede decretarse como: a) Cesantía; b) Exoneración...

...Artículo N° 153: La exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del estado policial y todos sus derechos inherentes, inclusive el del retiro, aunque se hubiese reunido los requisitos para obtenerlo.-

Artículo N° 154: El exonerado no puede solicitar su reincorporación en ningún caso. No se dará curso a pedido alguno en ese sentido.-

Artículo N° 155: Siendo la pena más grave, la exoneración sólo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o de grave indignidad del castigado..."-.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

4.-) REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS – LEY N° 5654/75.-

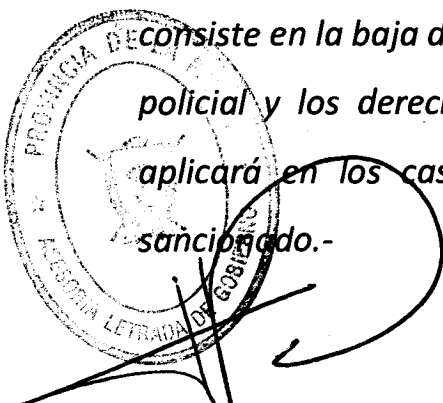
“...Artículo N° 182: “...Importa para el castigado la separación definitiva o irrevocable de la Institución, no pudiendo solicitar su reincorporación en ningún caso, quedando terminantemente prohibido dar curso a ningún pedido en tal sentido.-

Artículo N° 183: La exoneración trae aparejada la pérdida del Estado Policial con todos los derechos que le son inherentes.-

Artículo N° 184: Esta sanción solo se aplicará en los casos que afecten gravemente a la Institución o que revelen un elevado grado de indignidad del agente...”.-

5.- FUERZAS DE SEGURIDAD –
REGLAMENTACION DE LA LEY N° 21.965 - PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA
FEDERAL ARGENTINA MODIFICADA POR LA LEY N° 22.668 – Dto. N° 1.866.-

“...Artículo N° 563: La exoneración consiste en la baja definitiva o irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son propios. Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que afecten a la Institución o de grave indignidad del sancionado.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

Artículo N° 564. – El exonerado no podrá solicitar su reincorporación en ningún caso...”.-

La transcripción efectuada con anterioridad permite corroborar, con total elocuencia, que las Policías de todas las jurisdicciones del país –*tanto federal como provinciales*-, cuentan con un régimen disciplinario semejante, consagrando, ante casos de extrema gravedad, como el demostrado en autos, la procedencia de la sanción de destitución con el añadido de separación de retiro.-

La licitud del actuar de la Administración en el caso de autos, entonces, no sólo emerge del plexo normativo vigente –*tanto en la Provincia de La Pampa como en el resto del país*- sino también de pronunciamientos jurisprudenciales como el que se transcribe –*extractado*- a continuación, toda vez que a través de su lectura podemos comprobar como, si bien la situación fáctica no es idéntica, la inteligencia aplicada al particular de tratamiento no sólo resulta apropiada, sino también, procedente; en tal sentido léase: (C.N.Crim. y Correc., Divito, Bonorino Pero (Sec.: Magnoni). c. 2321, Cabrera, David Albano. Rta. 20/6/2009. “...I. Luego del estudio de las actas escritas que tenemos a la vista, compartimos la conclusión a la que arribó el Sr. Juez Dr. (...) y los argumentos que utiliza para concluir en el rechazo de la acción intentada. A fin de no ser reiterativos, los antecedentes del caso se encuentran correctamente desarrollados en el considerando I de la resolución de fs. (...); y en el considerando II la síntesis de los agravios esgrimidos para cuestionar la decisión que se ataca. Como lo resume el juez de grado “Por un lado, se cuestiona la legitimidad del



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

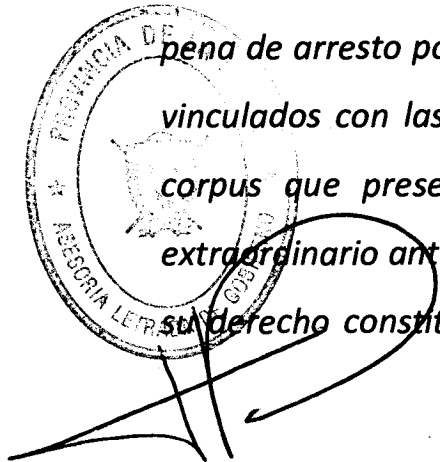
INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

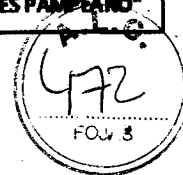
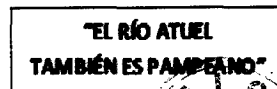
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

225 / 16

DICTAMEN ALG N°:

régimen disciplinario de los militares retirados, planteando la inconstitucionalidad de la ley 26.394 (puntualmente el artículo 3.2 del Anexo IV Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas). Por otro, se impugna la imposición de pena de 20 días de arresto por quien no estaría habilitado para hacerlo. Y, por último, genéricamente se cuestiona la facultad de sancionar manifestaciones de opinión política, en el ámbito del régimen disciplinario militar". II. El planteo no es novedoso. Idénticos cuestionamientos se han procedido con anterioridad e invariablemente la respuesta que se les ha brindado se vincula con la teoría de los propios actos desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta teoría, si bien originariamente fue utilizada en el ámbito de los hechos de contenido patrimonial, en el sentido de que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico y a una determinada jurisdicción comporta un inequívoco acatamiento a sus normas y, por ende, determina la improcedencia de una impugnación ulterior con base constitucional, fue extendida a supuestos en los que se discutía la validez constitucional de ciertas restricciones a derechos fundamentales –que no tienen contenido patrimonial de personas que se encuentran sometidas a regímenes especiales. Sin perjuicio de la normativa que se encontraba en ese momento, el precedente que resume esa doctrina en el caso que nos convoca es "García" (Fallos, 312:1082, del 29/6/1989) en el cual el nombrado – quien también como Mercado, era militar retirado- había sido sancionado con una pena de arresto por hacer comentarios por los medios de comunicación de asuntos vinculados con las Fuerzas Armadas. En esa ocasión, ante el rechazo del habeas corpus que presentara en las instancias ordinarias, García interpuso recurso extraordinario ante la CJSN, invocando, entre otros planteos, que la sanción violaba su derecho constitucional a la libertad de expresión y de igualdad ante la ley, en





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

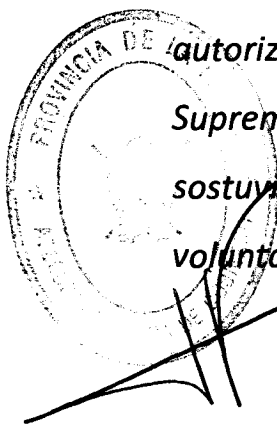
INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

225 / 16

DICTAMEN ALG N°:

forma similar a como lo hace el presentante a fs. (...) en donde se agrega a su vez "el derecho de ser juzgado por un juez competente e imparcial" (en part., ver fs. (...) "Introducción del caso federal"). La mayoría de la Corte para rechazar ese agravio dijo lo siguiente: "esta posibilidad de ser arrestado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación contractual que fue aceptada libre y voluntariamente por García al momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas, circunstancia que implica necesariamente la aceptación y sujeción a las leyes que la gobiernan a partir de ese acto jurídico, con lo que se descarta la afirmación de que con la aflicción de dicho castigo se viola el principio el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.)..." (consid. 7º). Cabe agregar que la minoría en ese caso, integrada por los jueces Petracchi y Bacqué, no negó que un militar pudiera estar sometido válidamente a las restricciones a sus derechos fundamentales, que hubieran sido inconstitucionales aplicadas a particulares. En realidad, su discrepancia fundamental con la mayoría consistió en que, al ser García un militar retirado, no se justificaban las fuertes restricciones a su derecho a la libertad de expresión en tanto, sus dichos, no ponían en peligro la disciplina militar. Con posterioridad, y sin perjuicio de lo que se resolviera, en el caso "Gabrielli" (Fallos, 315: 2708, del 17/11/1992), similares argumentos fueron utilizados por la minoría del tribunal. En esa oportunidad lo que se discutía era la validez constitucional de normas militares que autorizaban la destitución del militar que contrajera matrimonio sin la autorización de sus superiores. En lo que aquí importa, cuatro jueces de la Corte Suprema (Levene y Barra, por un lado; Cavagna Martínez y Petracchi, por el otro) sostuvieron que el ingreso del actor a las Fuerzas Armadas indicaba una aceptación voluntaria a la restricción a su derecho constitucional a casarse. Mientras que los



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225/16

jueces Levene y Barra se fundaron en los votos de la mayoría y minoría en el citado caso "García", los jueces Cavagna Martínez y Petracchi señalaron que era: "una doctrina generalmente aceptada, la que establece la necesidad de que ciertas categorías de personas vean limitados de modo específico algunos de sus derechos constitucionales, en virtud de lo que se dio en llamar en Alemania su "relación de sujeción especial"...". Y Agregaron que: "Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Constitucional de España, que precisó que ese tipo de limitaciones sólo serán admisibles para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial". Incluso, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se encuentran pronunciamientos que reconocen a los Estados la facultad de limitar fuertemente los derechos humanos de los funcionarios, que los de los simples particulares, sean aquellos funcionarios civiles (caso "Vogt", 1995) o militares (caso "Gregoriades", 1997), pudiendo consultarse en este sentido el comentario de Enrique Bianchi –en JA del 24/5/2000- quien, además, examina jurisprudencia de tribunales de varios países sobre las facultades estatales de restringir el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos. Como surge de lo expuesto, la inconstitucionalidad que se pretende por esta vía debe ser rechazada y es en la sede correspondiente donde deberá proseguir su sustanciación, toda vez que lo que habilita nuestra jurisdicción es la legitimidad de la normativa aplicada y no el fondo de la cuestión. III. Con lo dicho precedentemente también se está dando respuesta al argumento vinculado a una supuesta afectación al derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta lo fue de acuerdo a las normas que rigen la competencia específica en esta materia, contando (...) con los recursos



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

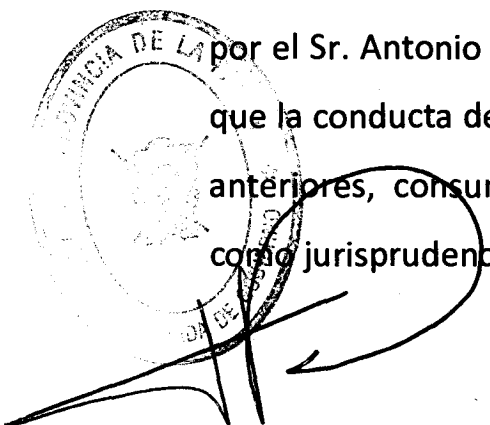
INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

correspondientes para cuestionar la decisión que ataca tanto formal como materialmente. En este sentido, se debe destacar, a lo expuesto por el Sr. Juez de grado, que se viene dando estricto cumplimiento al "Régimen de actuaciones disciplinarias del Ejército Argentino", encontrándose (...) en término para solicitar la revisión de la sanción, donde se deberá seguir la cadena de comando ante el superior jerárquico que la impuso. IV. Por último y, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, frente a la claridad de los pronunciamientos de la Corte mencionados vinculados a regímenes disciplinarios especiales, y respecto de los cuales no se hace consideración alguna en la presentación que motiva esta acción, invocándose jurisprudencia como si (...) fuera exclusivamente un particular, descartada en forma plena la alegada inconstitucionalidad (art. 6 de la ley 23.098, a contrario sensu), la improcedencia de la petición se torna manifiesta por lo que las costas deberán ser soportadas por el denunciante y el amparado solidariamente (art. 23 de la ley citada). En consecuencia, el tribunal RESUELVE: I. CONFIRMAR el auto de fs. (...) en todo cuanto es materia de consulta. II IMPONER LAS COSTAS (...) "...".-

Los conceptos extractados ahorran cualquier tipo de aporte adicional, tanto es así que al confrontar las conclusiones jurídicas arribadas en el mencionado fallo con el accionar asumido por el Sr. Antonio Oscar YORIO en su alegato defensivo se advierte, sin hesitación, que la conducta del administrado importa un obrar contrario con sus propios actos anteriores, consumando de ese modo una contradicción que tanto doctrinaria como jurisprudencialmente es reprendida por maliciosa.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

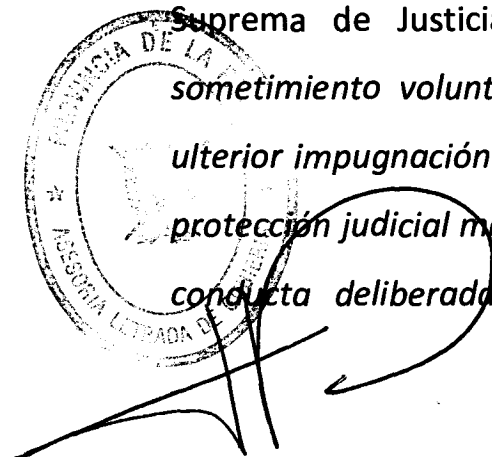
EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: 225 / 16

Comportamiento que me lleva a reflexionar junto con las citas jurisprudenciales que se glosan seguidamente que: *"...no es admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece al requirente y rechazarlo en la que le es desfavorable (CSJN Fallos: 307:293; 271:124; 292:404 y doctrina reiterada del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, en Sentencias Nro. 8/1993 "Bustos...", Nro. 9/1993 "Yasukawa...", Nro. 210/1999 "Molina de Pereyra...", entre muchas otras); de allí que jurisprudencialmente se ha establecido que quien asume una conducta contradictoria con una anterior, que es jurídicamente vinculante, de aceptación voluntaria a un régimen jurídico sin reserva, queda absolutamente descalificado, al amparo de la doctrina de los actos propios, para repudiar una situación que estatutariamente le resulta imponible.-*

Claramente, pues, la conducta ahora asumida por el Sr. Antonio Oscar YORIO resulta contradictoria con la que adoptara voluntariamente en el pasado, trasuntando un actuar desleal, descalificado por el derecho en la máxima jurídica de *"venire contra factum proprium non valet"*, que sintetiza aspectos de dimensión ética del principio de buena fe.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agrega en numerosos fallos que *"...el sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..."*. (Fallos:



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3.007/2013.-

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.-

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL COMISARIO MAYOR ANTONIO OSCAR YORIO.-

DICTAMEN ALG N°: **225/16**

149:137; 170:12; 175:262; 184: 361; 202:284; 205:165; 241:162; 271:183; 279:350;
297:236; 300:147; 304:1180; 316:1802; 322:523; 325:1922, entre muchos otros).-

Concluyendo huelga señalar que en toda relación de empleo público, es el legislador, o quien ejerce la potestad administrativa en su caso, el que impone las normas de juego preestablecidas de antemano, pudiendo el administrado prestar su consentimiento, si realmente le interesa, o desvincularse si está en desacuerdo; siempre habrá aspectos que no le convenzan por completo pero si pesan más las razones que le hacen apetecible su nombramiento, las deberá aceptar lisa y llanamente, siendo su consentimiento plenamente eficaz a los efectos jurídicos, éste, por cierto, es el temperamento habitual, cotidiano, y que en general caracteriza el obrar de la Administración, por tanto, no corresponde admitir ahora objeción alguna en relación a la causal de "Destitución con Separación de Retiro" atribuida e impuesta al Sr. Antonio Oscar YORIO, máxime cuando el involucrado llegó a ostentar el grado de Comisario Mayor de Policía y sirvió a la Institución por más de veintiséis (26) años.-

En razón de todo lo expuesto, una vez consideradas que sean las sugerencias y conceptos compartidos, éste Órgano Asesor estima que estarán dadas las condiciones para que el proyecto de decreto traído en consulta sea elevado por ante el Sr. Gobernador para obtener su correspondiente perfeccionamiento, lo que así dejo debidamente recomendado.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 SEP 2016



Dr. Alejandra Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa